



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 52-001-33-33-001-**2017-00140-00**
Demandantes : SUCA PATRICIA CORREA Y OTROS
Demandados : NACIÓN-MIN. DEFENSA-ARMADA NACIONAL E
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, se procede dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la demanda

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores SUCA PATRICIA CORREA, MIGUEL ALFREDO CORTES CORREA, ALONDRA NATHALIA ANGULO CORREA, JESÚS ADOLFO ANGULO CORREA y PAMELA ELVIRA CORREA, mediante apoderado, formularon demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, con el fin de que se los declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora SUCA PATRICIA CORREA en accidente de tránsito vehicular, en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2015 en el Municipio de Tumaco (N).

Asimismo, solicitan que se condene a la parte accionada al pago de las costas procesales y agencias en derecho, y que el cumplimiento de la sentencia se efectúe en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como hechos relevantes de la demanda, en síntesis, se expuso que:

- El 27 de marzo de 2015 la señora SUCA PATRICIA CORREA, quien se movilizaba en su motocicleta de placa LPS-36D, transportando una pasajera, fue investida por el vehículo automotor de placa WBC-794 de propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, el cual era conducido por el Infante de Marina Profesional OSCAR LOPEZ CALA.
- Al momento de los hechos, el Infante de Marina Profesional LOPEZ CALA conducía el automotor de placa WBC-794 en sentido contrario al estipulado para la vía, efectuando un desplazamiento operacional transportando personal de la Armada Nacional.
- La colisión entre los automotores provocó el volcamiento de la motocicleta y su destrucción total, además, se causaron lesiones físicas a la señora SUCA PATRICIA CORREA y a su acompañante, quienes debieron ser remitidas al Hospital San Andrés de Tumaco para ser atendidas en urgencias, lugar en el cual determinaron que la señora CORREA presentaba entre otras lesiones una *"fractura de tercio medio, oblicua, fémur derecho"*, debiendo ser intervenida quirúrgicamente y para insertar en su brazo derecho una placa metálica de osteosíntesis.
- La tenencia del vehículo automotor de placa WBC-794 de propiedad del INVIAS, la ejercía el MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, en virtud del convenio de cooperación interinstitucional No. 408 del 2 de abril de 2012 celebrado entre ambas entidades.
- La señora CORREA realizaba en la motocicleta afectada en el siniestro la actividad de "mototaxismo", es decir, transportaba pasajeros en el Municipio de Tumaco (N), actividad lícita que le permitía cubrir sus necesidades económicas y las de su familia.
- La señora SUCA PATRICIA CORREA es madre cabeza de familia, prodigando el cuidado y cariño de sus hijos MIGUEL ALFREDO CORTES CORREA, ALONDRA NATHALIA ANGULO CORREA y JESÚS ADOLFO ANGULO CORREA, quienes

para la época de los hechos eran menores de edad, asimismo, el núcleo familiar de los prenombrados está compuesto además por la señora PAMELA ELVIRA CORREA hermana de la señora SUCA PATRICIA.

- Previo a la ocurrencia del accidente de tránsito la señora SUCA CORREA gozaba de buena salud, sin presentar ninguna perturbación o minusvalía que la limitara físicamente, sin embargo, como consecuencia del siniestro, presenta dificultad para moverse y fuertes dolores en su pierna derecha, debiendo acudir a innumerables citas médicas, terapia y viajes a centros médicos especializados en la ciudad de Pasto para tratar de recuperar su salud, lo cual le ha impedido trabajar.
- El hecho ocurrido fue querellado ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo el conocimiento del asunto a la Fiscalía 43 Local de Tumaco, quien solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la valoración de la víctima, determinando una incapacidad médico legal definitiva de 104 días a la señora CORREA.
- Como consecuencia de los hechos ocurridos, los demandantes han padecido afectaciones de tipo moral y económico, además de que, la señora CORREA no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte de las entidades accionadas.
- El daño causado es imputable a las accionadas a título de acción y omisión, pues el mismo fue causado por un agente del Estado en ejercicio de sus funciones adscrito a la ARMADA NACIONAL, manipulando un automotor de propiedad del INVIAS, contraviniendo normas de tránsito, quien además, una vez ocurrido el accidente pretendió huir del lugar sin prestar la ayuda requerida por los lesionados, asimismo, el uniformado no informó el hecho a sus superiores, ni solicitó la presencia de la autoridad de tránsito competente.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que, si bien el 27 de marzo de 2015 el IMP OSCAR LOPEZ CALA se encontraba conduciendo el vehículo de placa WBC-794 de propiedad del INVIAS, no se encuentran demostrados dentro del proceso los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, el daño y el nexo causal o imputación.

Afirma que, dentro del asunto se encuentra probada la concurrencia de actividades peligrosas, además de que, si al momento de los hechos la señora SUCA CORREA se encontraba realizando la actividad de “mototaxismo”, significa que se encontraba ejecutando una actividad ilegal, lo que demuestra su responsabilidad en los hechos del siniestro, además de que, resulta improcedente acceder al reconocimiento de perjuicios materiales derivados de dicha actividad extralegal.

Señala que, la parte demandante no ha probado suficientemente las secuelas que alega haber sufrido la señora SUCA CORREA como consecuencia del accidente vehicular, en las cuales no tiene relevancia la patología de artritis que padece, además de los perjuicios de orden moral y económico que dice fueron causados a los accionantes con ocasión de tales padecimientos, entre ellos, las supuestas erogaciones relacionadas con consultas médicas y exámenes clínicos, de los cuales no aportó prueba idónea y se aprecia que fueron cubiertos por la EPS de la accionante.

Indica que, para efectuar el análisis de la presunta responsabilidad de la administración debe tenerse en cuenta que las lesiones físicas alegadas se causaron durante la colisión de dos vehículos, es decir, en ejercicio de actividades peligrosas, por lo cual debe establecerse el grado de participación de los involucrados, así como la calidad del vehículo oficial involucrado en el hecho y que el daño haya sido causado en ejercicio de una actividad administrativa, para evitar adjudicar a la entidad demandada la responsabilidad cuando se presenta la culpa personal del agente.

2.2. Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, refiriendo que no le asiste responsabilidad por acción o por omisión en la ocurrencia del siniestro del cual se reclaman los perjuicios de la demanda, teniendo en cuenta que carece de legitimación en la causa puesto que la tenencia del vehículo automotor oficial involucrado en el siniestro estaba siendo ejercida por el MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL en virtud del convenio de cooperación interinstitucional No. 408 del 2 de abril de 2012, entidad a la cual se entregó el vehículo oficial el 3 de septiembre de 2012 según la planilla de "SOLICITUD Y COMPROBANTE SALIDA DE ALMACEN".

Destaca que, de conformidad con la cláusula DECIMO TERCERA del referido convenio interinstitucional, el INVIAS quedaba liberado de cualquier responsabilidad por las consecuencias que resultaran de las actuaciones de los funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por lo que cualquier actividad ejecutada con el automotor entregado en comodato era de la entera responsabilidad del comodatario, lo cual rompe el nexo causal en el daño alegado frente al INVIAS.

Expone que, revisado el informe policial de accidente de tránsito del 27 de marzo de 2015, resulta imposible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de vehicular, pues el documento indica que no se efectuó el croquis del siniestro por cuanto la escena había sido modificada, asimismo, resalta que la demandante principal ejercía una actividad ilegal en tanto transportaba una pasajera sin tener permiso para realizar esa actividad.

Refiere que, no es posible determinar el monto de los daños causados a la motocicleta de la señora SUCA CORREA dado que no hay prueba en el proceso que permita establecer el estado del vehículo antes y después del accidente, asimismo, no existen medios de prueba que demuestren la afectación moral o económica alegada por los actores, pues los análisis psicológicos aportados al proceso no cuentan con los requisitos de ley para ser tenidos en cuenta como dictámenes periciales.

Señala que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada con la responsabilidad aplicable en los eventos de

conducción de vehículos automotores catalogada como una actividad peligrosa, el Juez debe apreciar en el plano objetivo del riesgo excepcional cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado, y por tanto asumir los perjuicios que se deriven del daño antijurídico causado, y para que la entidad pueda exonerarse de la responsabilidad deberá demostrar alguna causal eximente, como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

Afirma que, dentro del presente asunto no se configura la responsabilidad subjetiva ni objetiva del INVIAS, pues no se ha demostrado el nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y la actuación de la entidad, con lo cual, no puede imputarse a la misma la responsabilidad del daño alegado.

Como excepciones de fondo propuso las siguientes:

Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Reitera que, en virtud del convenio No. 408 de 2012 suscrito entre el INVIAS y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el vehículo automotor oficial involucrado en el accidente de tránsito fue entregado por el INVIAS a la ARMADA NACIONAL el 3 de septiembre de 2012, por lo que para la fecha de los hechos esa entidad ejercía la tenencia del mismo.

Trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado para indicar que, la legitimación material en la causa alude a la participación real del sujeto procesal en el hecho que origina la presentación de la demanda, y en la relación procesal entre las partes, por lo que, teniendo en cuenta que el automotor oficial fue entregado por el INVIAS al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en comodato, no existe nexo de causalidad entre el daño y la supuesta falla en el servicio del INVIAS, dado que esta última no participó en el evento.

Inexistencia del nexo de causalidad.

Señala que, no hay relación entre la presunta participación del INVIAS con los hechos que dieron lugar al daño, puesto que el automotor oficial estaba bajo la

custodia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, además de que no se aprecian pruebas tendientes a establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos.

La innominada.

Solicita la declaración oficiosa de las excepciones que resulten probadas en el proceso.

2.3. Llamado en Garantía – MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que dentro del proceso la parte actora no logró demostrar la responsabilidad del INVIAS en los hechos alegados, pues, si bien de los documentos obrantes en el proceso es posible inferir que el 27 de marzo de 2015 se presentó un accidente de tránsito que involucró los vehículos descritos en los hechos de la demanda, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el siniestro dado que no se realizó el croquis del mismo.

Indica que, de acuerdo a las pruebas del proceso, la guarda y tenencia del vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito estaba a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, en virtud del convenio interinstitucional No 408 del 2 de abril de 2012, celebrado entre esa entidad y el INVIAS, razón por la cual, de acreditarse la responsabilidad de la administración en el siniestro, debe endilgarse la misma al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, siendo quien está llamado a responder por los perjuicios reclamados.

Asegura que, la actividad de transporte público de pasajeros en moto es ilegal, y por lo tanto, los ingresos que de tal labor de deriven igualmente carecen de legalidad y no pueden reconocerse en sentencia.

Expone que, dentro del proceso no se lograron probar los perjuicios reclamados.

Coadyuvó las excepciones propuestas por el INVIAS frente a la demanda, y formuló como medios exceptivos los siguientes:

Inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo del INVIAS.

Reafirma que, en el proceso no logró acreditarse la responsabilidad del INVIAS en el daño alegado, pues no existe medio de prueba que demuestre las circunstancias en que se produjo el accidente vehicular, además de que el automotor oficial involucrado en el hecho estaba a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, razón por la cual, la responsabilidad civil por esa actividad peligrosa recae sobre el sujeto que al momento del suceso ejerce la condición de guardián del automotor, quien detenta el uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño.

Falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS.

Reitera que, al momento del accidente vehicular la guarda y tenencia del vehículo automotor oficial de placa WBC-794 estaba a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL en virtud del convenio interinstitucional No. 408 de 2012 celebrado entre esa entidad y el INVIAS, el cual disponía en su cláusula décimo tercera una condición de indemnidad en favor del INVIAS, con lo cual, de acreditarse la responsabilidad de la administración en el siniestro deberá predicarse la misma respecto del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, quien deberá responder por los perjuicios reclamados.

Concurrencia de actividades peligrosas.

Señala que, la acción desplegada por los implicados en el accidente de tránsito es de aquellas denominadas actividades peligrosas y por tanto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa que pretende atribuir a las entidades demandadas, cuestión que no se ha concretado puesto que la accionante no logró acreditar la misma.

Carencia de prueba del supuesto perjuicio.

Aduce que, la parte demandante no logró demostrar los supuestos perjuicios que alega sufrió como consecuencia del siniestro, por lo cual se torna improcedente el reconocimiento de los mismos.

Enriquecimiento sin causa.

Expone que, teniendo en cuenta que no se lograron probar los perjuicios reclamados, ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a las pretensiones de la demanda.

Genérica y otras.

Solicita el reconocimiento oficioso de toda excepción que logre probarse en el proceso.

3. Alegatos de conclusión.

3.1. Parte Demandante.

Insiste en los hechos consignados en la demanda, haciendo énfasis en que la falla en el servicio de la administración es notoria, pues el IMP OSCAR LOPEZ CALA realizó una maniobra imprudente del vehículo oficial, que conllevó a la ocurrencia del siniestro y el consecuente perjuicio causado a los accionantes.

Refiere que la prueba recaudada en el proceso es contundente para demostrar los tres elementos de la responsabilidad extracontractual de la administración, esto es: (i) la tenencia del rodante comprometido en el suceso; (ii) la condición de servidor público en ejercicio de funciones de la persona que conducía el vehículo oficial; y, iii) el actuar imprudente del conductor del vehículo oficial que causó el siniestro. Razón por la cual deviene procedente imponer una condena a la parte accionada.

Indica que en el proceso quedaron demostrados los pormenores del accidente vehicular ocurrido el 27 de marzo de 2015, y si bien los agentes de Policía que acudieron al lugar de los hechos no realizaron el croquis del siniestro porque la escena del mismo había sido modificada, si dejaron constancia de lo ocurrido, señalando la hipótesis de la causa del accidente, lo cual se refuerza por lo dicho por los testigos.

Argumenta que en el proceso se encuentran debidamente acreditados los perjuicios derivados del hecho dañoso, esto es, el perjuicio psicológico de los accionantes, la afectación física de la señora SUCA CORREA y el detrimento patrimonial del grupo familiar demandante, razón por la cual, se concluye que la demandada es responsable de la causación de los mismos por la falla en el servicio causada por uno de sus agentes.

3.2. Parte Demandada

- Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Ratifica los planteamientos de defensa presentados con la contestación de la demanda, destacando que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria tendiente a demostrar la falla del servicio, pues en el proceso no figura el informe oficial del accidente de tránsito por cuanto los vehículos fueron movilizados, de igual forma, la accionante principal no formuló la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación en contra del funcionario de la Armada Nacional, cuestiones que no pueden subsanarse con base en los testimonios practicados en el proceso los cuales no merecen credibilidad dadas las inconsistencias de los mismos.

Cuestiona los dictámenes periciales obrantes en el proceso asegurado que los mismos no cumplen con las exigencias estipuladas en el artículo 226 del CGP y demás normatividad aplicable para otorgarles valor probatorio.

Destaca que en la producción del accidente de tránsito los dos implicados estaban desarrollando actividades peligrosas, razón por la cual, si bien el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad objetiva, de

conformidad al material probatorio recaudado, se debe determinar la participación de cada uno de ellos en la causación del daño, así como la calidad "oficial" del vehículo involucrado en el siniestro y que el suceso haya ocurrido con ocasión del servicio.

Reitera que dentro del proceso no se lograron acreditar los perjuicios reclamados en la demanda, además de que, los perjuicios económicos derivados de la labor de "mototaxismo" no pueden ser reconocidos dado que provienen de una actividad ilegal.

- Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda insistiendo en los argumentos planteados con la contestación de la demanda, señalando en síntesis que no le asiste responsabilidad en los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2015, pues con la suscripción del convenio interadministrativo No. 408 de 2012, el MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL asumió la tenencia del vehículo automotor de placa WBC-794 y por lo tanto la responsabilidad de cualquier evento relacionado con el manejo del mismo.

Indica que la parte demandante no demostró la existencia de los elementos propios para comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que al no encontrarse probada la existencia de un daño imputable a la entidad deben desestimarse las pretensiones de la demanda declarándose la prosperidad de las excepciones planteadas con la contestación de la demanda.

3.3. Llamado en garantía - MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Retoma los argumentos de defensa presentados con la contestación de la demanda, arguyendo que, para la época de los hechos relacionados con la demanda el INVIAS no ostentaba la guarda material y jurídica del vehículo involucrado en el accidente de tránsito en cuestión, por lo cual, es forzoso concluir que no puede atribuirse a esa entidad la responsabilidad del siniestro, pues, un presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado por actividades peligrosas o riesgo excepcional es

precisamente dicha guarda de la cual carecía la entidad asegurada en tanto la misma era ejecutada por el MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL en virtud del convenio interadministrativo suscrito por las entidades en mención, así las cosas, el INVÍAS carece de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que en el presente caso no existe solidaridad entre el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y las demás entidades demandadas, además de que la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados con la demanda se torna excesiva e infundada.

Argumenta que, de condenarse al INVÍAS al pago de una indemnización, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 los hechos que son objeto del proceso se encuentran excluidos del amparo de la misma, y por lo tanto, alega la inexistencia cobertura de la póliza y la consecuente inexigibilidad de la obligación indemnizatoria en tanto no se configuró el riesgo asegurado. Asimismo, la referida póliza contempló como objeto del seguro contratado los perjuicios que pudieran causarse por parte del tomador, es decir, por el INVÍAS, mas no aquellos que se generaran como consecuencia de la actividad del tenedor de los bienes del INVÍAS, en otros términos, el riesgo asegurado mediante dicho instrumento jurídico no incluyó el mal uso que los tenedores de los bienes del INVÍAS le dieran a los mismos.

Destaca que, para la cuantificación del perjuicio moral en casos de lesiones personales, es necesario establecer el grado o porcentaje de afectación psicofísica sufrido por la víctima directa, circunstancia que no está acreditada dentro del proceso, por lo cual, resulta excesivo y desproporcionado tasar el supuesto perjuicio moral sufrido por las víctimas con los topes indemnizatorios y, en algunos casos excediendo los mismos, cuando no obra prueba que permita establecer que dicho perjuicio inmaterial efectivamente acaeció. En igual sentido, en el proceso no se tiene prueba que demuestre el supuesto daño a la salud alegado -lesión psicofísica-, con lo cual, no puede accederse a la pretensión de la demanda relacionada con este ítem.

Señala que en el proceso no se logró probar el daño emergente reclamado, en tanto los recibos informales aportados por los demandantes no otorgan ninguna credibilidad a dichas erogaciones y no cumplen con lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo tanto, el Despacho debe tenerlo como inexistente. En igual sentido, teniendo en cuenta que el lucro cesante reclamado deviene de una actividad ilegal -mototaxismo- que se dice era desempeñada por la demandante principal, el reconocimiento de los perjuicios por ese concepto resulta impróspero.

Indica que, si el daño sufrido por los demandantes no es imputable al INVÍAS, mucho menos se le podría endilgar las consecuencias de dicho menoscabo esto es, los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Afirma que, la póliza en comento expresamente dispone los límites asegurables, así como los deducibles pactados, además, la misma contempló la figura de coaseguro, con la cual se distribuye el riesgo entre tres compañías diferentes, esto es, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por lo tanto, el porcentaje de responsabilidad está delimitado por lo consignado en la póliza.

4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

No observándose causal que invalide todo lo actuado, se procede a decidir conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, dada su naturaleza, cuantía de la pretensión y el lugar de ocurrencia de los hechos por los cuales se reclama (C.P.A.C.A. artículos 155 núm. 6; 156 núm. 6; 157).

2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio en la audiencia pública inicial, el cual fue aceptado por las partes, se debe establecer si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños causados a los demandantes, a consecuencia de las lesiones sufridas por la señora SUCA PATRICIA CORREA, en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2015 en el Municipio de Tumaco (N).

Así mismo, el Despacho tendrá como objeto de decisión las excepciones propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía, así como aquellas que, de oficio, encuentre probadas a lo largo del proceso.

Finalmente, ante un eventual fallo condenatorio, el Despacho tendrá como objeto de análisis los montos reclamados por concepto de perjuicios ocasionados a los demandantes.

3. El Caso Concreto.

3.1. Lo probado en el proceso.

En el presente asunto y como fundamento de la decisión, el Despacho encuentra demostrado lo siguiente:

- Que en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito No. 0011268-6DIC20120005495 se expone el accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2015 a las 19:05 horas en el barrio “El Pindo” del Municipio de Tumaco (N) entre el vehículo de placa LPS-36D tipo motocicleta conducido por la señora SUCA PATRICIA CORREA y el vehículo de placa WBC-794 tipo camión conducido por el señor OCAR LOPEZ CALA, informe en el cual se dice que el “croquis no fue elaborado por que los vehículos (...) fueron movilizados en este accidente de

tránsito resulto una persona con fractura de fémur y el caso está en proceso de investigación” (fls. 74-77 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

- Que según la Licencia de Tránsito No. 10003824555 del Ministerio de Transporte, el vehículo de placa WBC-794 clase camión, es de propiedad del Instituto Nacional de Vías - INVIAS (fl. 78 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado).
- Que según la Licencia de Tránsito No. 10007752887 del Ministerio de Transporte, el vehículo de placa LPS-36D clase motocicleta, es de propiedad de la señora SUCA PATRICIA CORREA, identificada con CC. 59.683.591 (fl. 81 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado).
- Que por medio de oficio sin número del 6 de abril de 2015, el Auxiliar Administrativo de Tránsito y Transporte de la Unidad Especial de Tránsito y Transporte del Municipio de Tumaco expuso lo siguiente:

“El presente es para informar sobre un accidente de tránsito ocurrido el día viernes 27 de 2015., en la vía JUNIN - TUMACO en el km 6 más 800 metros en el sector de barrio el Pindo por el sector de la surtidora ESSON a las 19:05 PM aproximadamente

Los vehículos involucrado en este accidente es vehículo es una motocicleta marca HONDA, servicio PARTICULAR, color AZUL, modelo 2015, placa LPS36D de propiedad de la señora SUCA PATRICIA CORREA. Identificada con la cedula N° 59.683.581 de Tumaco, conducida por ella mismo quien sufrió fractura de fémur y golpes en diferentes partes del cuerpo al colisionar con un vehículo que viene en sentido contrario en dirección Junín - Tumaco, este vehículo es de placa WBC794 marca NISSAN, servicio PUBLICO, color BLANCO, tipo CAMIÓN, modelo 2012, de propiedad del instituto nacional de vías con Nit 800215807 conducida por el se4ñor (sic) OSCAR LÓPEZ CALA.

Vehículo #1 placa. LPS36D se encuentra amparado con la póliza de seguros N 6684781-5 perteneciente a SEGUROS COLPATRIA, con fecha de vencimiento 17/06/2015. El Vehículo #2 placa WBC794 se encuentra amparado con la póliza de seguros N 006141-4 perteneciente a ASEGURADORA SOLIDARIA, con fecha de vencimiento 21/08/2016.

*El croquis no fue elaborado por que los vehículos y la lesionada fueron movilizados para trasladarla en el vehículo #2 al hospital.
(...)”¹*

¹ Folio 327 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

- Que en el Informe Ejecutivo -FPJ3- de Policía judicial dentro del caso No. 528356000538201500271 del 27 de marzo de 2015 se plasmó lo siguiente:

“El día 27/03/2015 siendo las 19:05 dos vehículos colisionaron con las siguientes características vh#1 placa LPS36D marca Honda (...) propietario Suca Patricia Correa CC# 59683581 conducido por ella misma donde sufre fractura de fémur al colisionar con veh#2 placa WBC794 marca Nissan (...) de propiedad del Instituto Nacional de Vías Nit 800215807 y conducido por el señor Oscar López Cala CC# 91533619, por motivo de gravedad la señora Suca Patricia fue trasladada en el veh#2 “Placa WBC794” por este motivo no se elaboró croquis en el lugar de la escena, Los vehículos implicados se desplazaban en sentido contrario.”²

- Que el 30 de marzo de 2015 el señor OSCAR LÓPEZ CALA presentó una denuncia ante la Sala de Denuncias de la Policía Nacional de Tumaco, radicada con No. 528356107497201500368, en la cual declaró lo siguiente:

“El día 27/03/2015 a las 19:30 yo venía de la vía pasto Tumaco subiendo del puente el pindo yo iba por la vía y en la otra calle había un bus de color blanco el cual no tenía las luce (sic) de pared (sic) ni señalización y esta obstaculizando la vía contraria cuando siento un golpe en la turbo y miro que rea (sic) una señor (sic) en una motocicleta la cual para esquivar el bus le toco pasar al carril contrario y tropieza con la turbo en el instante llega una multitud de persona (sic) y nos hace bulla como congona de haceros una asonada ya que somos militares y nos toco ha garrar (sic) a la señora y llevarla al hospital DIVINO NIÑO y luego fue remitida al hospital SAN ANDRÉS DE TUMACO. LA SEÑOR CORRES (sic) SUCA PATRICIA CC 59683581 la motocicleta que ella manejaba era: motocicleta de PLACA=LPS36 (...) NOTA el accidente no fue conocido por funcionarios de transito, y no se pudo esperara a (sic) que llegaran por la gravedad de la señora y la persona nos tiraron objetos contundente y nos dañaron el panorámico de la turbo y teniendo en cuenta que ese sitio es un lugar de objetos de amenaza por grupos al margen de la ley por la estación de servicio de gasolina (...)”³

- Que en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBTMC-DSNRN-00256-2015 del 23 de abril de 2015 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tumaco, se expone entre otras cosas lo siguiente:

*“(…)

AUTORIDAD SOLICITANTE: (...) FISCALIA 43 LOCAL DE TUMACO (...)

NOMBRE EXAMINADO: SUCA PATRICIA CORREA

IDENTIFICACION: 59683581

(…)

ASUNTO: Lesiones*

² Folio 328 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

³ Folios 367-368 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

Examinada hoy jueves 23 de abril de 2015 a las 10:42 horas en Primer Reconocimiento Medico Legal. (...)

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que "El día 27 de marzo de 2015 a eso de las 7:30 de la noche, yo estaba trabajando como moto taxi e iba con una pasajera en el sector del Pindo, me dirigía al barrio 11 de noviembre, un señor venia en un automóvil en sentido contrario cuando por esquivar un hueco en la calle de él paso al carril mío y ya no tobe (sic) tiempo de reaccionar por lo cual nos chocamos, el se quiso bolar (sic). Yo no me pude mover por que se me fracturo la pierna ya me llevaron al hospital".

ATENCION EN SALUD: Fue atendida en Hospital San Andres (sic). Aporta copia de historia clínica 59683581, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: (...) Remisión con ID Fractura de fémur (...) Diagnostico preoperatorio: fractura diáfisis fémur derecho. Post operatorio IDEM, Cirugía propuesta: Reducción abierta más osteosíntesis. Cirugía realizada IDEM. (...)

EXAMEN MEDICO LEGAL

(...)

- Miembros superiores: Cicatriz abrasiva hiperpigmentada de 10 x 5.0 cm de diámetro localizada en cara izquierda de hombro izquierdo.

- Miembros inferiores: Cicatriz quirúrgica de 24 cm de longitud por 0.3 cm de ancho localizada en cara externa de muslo derecho, dolor intenso a la palpación 8/10 en escala de dolor en muslo y rodilla derecha, arcos de movilidad limitados por dolor.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUATRO (104) DIAS. Secuelas medico legales a determinar en posterior reconocimiento medico legal al termino de la incapacidad médico legal (...)"⁴

- Que en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBTCM-DSNRN-00488-C-2015 del 11 de agosto de 2015 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tumaco, se consigna lo siguiente:

"(...)

AUTORIDAD SOLICITANTE: (...) FISCALIA 43 LOCAL DE TUMACO (...)

NOMBRE EXAMINADO: SUCA PATRICIA CORREA

IDENTIFICACION: 59683581

(...)

Examina hoy martes 11 de agosto de 2015 a las 11:42 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal (...)

ANTECEDENTES: Médico legales: Valoración médico legal por lesiones personales, accidente de tránsito en marzo de 2015 (...) Quirúrgicos: Reducción cerrada más osteosíntesis de fémur derecho. Traumáticos: Fractura de fémur en accidente de tránsito (...)

⁴ Folios 33-34 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

EXAMEN MEDICO LEGAL

(...)

- Miembros superiores: Sin alteraciones al momento del examen.
 - Miembros inferiores: Cicatriz quirúrgica queloide de 24 cm de longitud por 0.3 cm de ancho localizada en cara externa de muslo derecho. Ostensible.
2. Dolor a la movilización de rodilla derecha.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Locomoción de carácter transitorio; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio (...)"⁵

- Que en la historia clínica de la señora SUCA PATRICIA CORREA del Hospital Divino Niño de Tumaco ESE, se consigna lo siguiente:

"Fecha de la Remisión DÍA 27 MES 03 AÑO 2015
(...)

PACIENTE CON FRACTURA DE FEMUR (...) SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO, DECIDO REMITIR A NIVEL II PARA ESTUDIOS RADIOGRAFICOS, VALORACION Y MANEJO POR TRAUMATOLOGIA URGENTE (...)

FRACTURA DE LA DIAFISI DEL FEMUR (...) LESIONADO POR COLISIONCON AUTOMOVIL (...) LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO (...)

Anamnesis:

INGRESA PACIENTE FEMINA DE 32 AÑOS, TRAJIDA POR INFANTERÍA DE MARINA, REFIERE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR AL SER GOLPEADA DE FRENTE POR UN CAMIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA, AL CAER RECIBE TRAUMA EN PIERNA DERECHA CON POSTERIOR EDEMA, DEFORMIDAD, DOLOR INTENSO Y LIMITACION FUNCIONAL.
(...)

Nota Médica

27/03/2015 a las 22:54:28. SE REALIZA INMOVILIZACION CON FERULA DE YESO POSTERIOR DE TODA LA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA, SE REALIZA TRACCION DE LA MISMA PARA MANTENER ESTABILIDAD DE LA ARTICULACION, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES (...) DECIDO REMITIR A NIVEL II PARA ESTUDIOS RADIOGRAFICOS (...)"⁶

- Que en la historia clínica de la señora SUCA PATRICIA CORREA del Hospital San Andrés de Tumaco ESE, se expone lo siguiente:

"(...)

⁵ Folios 349-350 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

⁶ Folios 309-310 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

SERVICIO INGRESO: (ilegible) FECHA: 28/03/15
SERVICIO EGRESO: (ilegible) FECHA: 01/04/15

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente que sufre accidente de tránsito (...) a nivel muslo derecho (...) limitación de la función

(...)

MC Remisión con ID: Fractura de fémur (...)

CCA Paciente remitido del Divino Niño con los DX mencionados: Refiere que sufre accidente de tránsito al colisionar la moto (...) manifiesta dolor intenso en muslo derecho (...)

INFORME QUIRURGICO (...)

FECHA 30/03/15 (...)

Dx POST OPERATORIO IDEM (...)

HALLAZGOS FX trifractura (ilegible) fémur derecho (...)

Dx: OSTEOSÍNTESIS FÉMUR DERECHO (...)

FECHA: 27 de octubre de 2015 (...)

R/P:

FISIOTERAPIA MUSLO DER (15 SESIONES)

DX - FRACTURA FÉMUR DERECHO

(...)

FECHA: 07 de octubre de 2015 (...)

MOTIVO DE CONCVLTA: DOLOR MUSLO DER

ENFERMEDAD ACTUAL: PTE. CON TRAUMATISMO MUSLO DER HACE 6 MESES CON FRACTURA FÉMUR DER. TTO QCO EN TUMACO. AHORA CON DOLOR EN MUSLO DER.

(...)

EXTREMIDADES: RX FÉMUR DER - FX DIAFISIARIA DEL FÉMUR DER CON PROCESO AVANZADO DE CONSOLIDACION Y MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS IN SITU (...)

PLAN DE TRATAMIENTO: FISIOTERAPIA MUSLO DER - CONTROL EN 6 MESES PARA RETIRO DEL MOST (...)"⁷

- Que en concepto médico del 15 de julio de 2016 rendido por el Doctor MAURICIO CAICEDO relacionado con la historia clínica de la señora SUCA CORREA, se expuso lo siguiente:

"Se trata de un paciente de 32 años de edad, quien sufre lesiones en accidente de tránsito, por un vehículos (sic) de INVIAS, el 27 de marzo de 2015,

⁷ Folios 35-65 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

presenta FRACTURA DEL TERCIO MEDIO, OBLICUA, FEMUR DERECHO, fue llevada a cirugía y se trató su fractura con una placa metálica de osteosíntesis, control radiológico del 7 de octubre, muestra buen afrontamiento y buena consolidación, actúa en el examen clínico presenta zona de hiperalgesia en la zona quirúrgica (...)."⁸

- Que la Fiscalía 43 Local de Tumaco (N) emitió certificación del 2 de junio de 2016 dentro de la investigación con SPOA No. 528356000538201500271, en la cual expuso lo siguiente:

*"(...) cursa el caso de la referencia por la comisión de un presunto delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS (ART. 120 C.P.)** por hechos ocurridos, en el kilómetro 6 más 800 metros barrio El Pindo de Tumaco (N), según informe del auxiliar administrativo de Tránsito y Transporte de San Andrés de Tumaco (...) el 6 de abril de 2015, da cuenta del accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2015, siendo las 19:05 horas en sitio precedentemente indicado siendo involucrados los vehículos: motocicleta marca Honda (...) de placas LPS36D y el vehículo de placas WBC794 (...) que tras colisión resulta con fractura de fémur de la señora **Suca Patricia Correa** (...) quien tripulaba el velocípedo y que el vehículo tipo camión era conducido por OSCAR LOPEZ CALA. Se anota que no se elaboró croquis por haberse movilizado los vehículos.*

Con base en lo preceptuado en los artículos 73 y 74 del C.C.P. para dar inicio a la persecución penal del delito (...) requiere querrela de parte, la misma que previa revisión de las foliaturas adolece de este requisito de procedibilidad por lo que el 11 de mayo de los cursantes se dispuso el archivo de las diligencias por caducidad de la querrela (...)"⁹

- Que mediante oficio No. 0437 del 18 de junio de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Brigada de Infantería de Marina No. 4 expuso:

"En atención a su derecho de petición (...) en el que solicita información de los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2015, siendo lesionada por un vehículo perteneciente a INVIAS, conducido por el Infante de Marina Profesional Oscar López Cala, de manera respetuosa envió contestación de la siguiente manera:

1. (...) se realizó acta de asignación de un vehículo de placas WBC-794 de marca Nissan, con fecha 25 de marzo de 2015 al señor Infante de Marina Profesional LOPEZ CALA OSCAR, quien para el día de los hechos se encontraba efectuando un desplazamiento de carácter operacional.

2. (...) se realizó convenio de cooperación interinstitucional No. 408 de fecha 2 de abril de 2012 entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Vías.

(...)"¹⁰

⁸ Folios 66-67 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

⁹ Folio 69 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

¹⁰ Folios 72-74 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

- Que la señora SUCA CORREA pagó por servicios en salud \$192.000, expidiéndose en su favor recibos de caja menor los días 6, 8 y 27 de octubre de 2015 (fl. 82 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado).
- Que el 2 de septiembre de 2015 el almacén de repuestos de motocicletas "SUPERMOTOS DE NARIÑO S.A.S." expidió una cotización en favor de la señora MARINA CABRERA GUAQUEZ por un total de \$1.919.319 (fl. 83-84 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado).
- Que en el dictamen pericial elaborado por la Doctora MARIA CRISTINA PANTOJA MAYA -Psicóloga- frente a la señora SUCA PATRICIA CORREA del 7 de octubre de 2015, se expone lo siguiente:

"(...)

OBJETIVO DE LA EVALUACION

Realizar valoración psicológica a la Sra. **SUCA PATRICIA CORREA** con ocasión del hecho ocurrido el pasado 27 de marzo de 2015 en donde sufre un accidente de tráfico. (...)

ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

SUCA PATRICIA CORREA asiste a valoración Psicológica manifestando haber tenido un accidente de tránsito hace 6 meses, en el que fue golpeada por un carro de la armada ocasionándole fractura en su pierna derecha, posterior a la cirugía y fisioterapia aun le causa dolor intenso, sobre esfuerzo para subir y bajar gradas, y limitación para realizar algunos movimientos.

Manifiesta conservar deseos de venganza y hacer justicia por su propia mano a la persona que le ocasiono el accidente: Le preocupa el no poder dar a sus hijos el sustento que necesitan puesto que desde el accidente su situación económica es precaria, no ha podido trabajar y no cuenta con ningún tipo de ayuda, refiere: "He pensado en regalarlos". (...)

Actualmente vive sola con sus 3 hijos, edades de : 15-14 y 11 años (...)

Su nivel educativo (5to de primaria) no le permite aspirar a una labor de buena remuneración.

Se desempeñó como moto taxista, con agrado y satisfacción por su trabajo; por su limitación física no puede volver a esta actividad, su moto quedó dañada. Tiene la idea de desempeñarse como vendedora de mecato pero no tiene dinero, y no ha logrado que alguien le preste para iniciar su venta. (...)

(...) siente gran desconfianza y desinterés por la vida social.
(...)

Considera que su trabajo anterior le permitía satisfacer las necesidades de sus hijos, pero ahora es precaria muchas veces no tiene para alimentarlos y vive de la caridad de los vecinos, tampoco puede satisfacer las demandas de ellos, situación que le genera desesperación.

(...)

Emocional: la tendencia de afecto es ansiosa y de fondo depresivo; tiene ideas y deseos de muerte ocasionales con gestos suicidas (tomar un cuchillo para cortarse las manos) que han sido interrumpidos por sus hijos. Lloro frecuentemente y se desespera al sentir su vida vacía, sin mucho sentido y con sensación de soledad; hay desesperanza frente a su situación económica precaria e imposibilidad de lograr sustento para sus hijos (...)

Se evidencia afectación a su "Autoestima", producto de las secuelas físicas en su pierna derecha, que alteran al "Estética Corporal"; situación agravada porque refiere ser receptora de burlas de su comunidad.

(...)

DISCUSION DEL CASO

(...) evidente impacto psicológico que ha ocasionado las secuelas físicas del accidente en la autoestima y estética corporal de SUCA, este aspecto se agrava si se tiene en cuenta que es una persona joven, atractiva y que aun no tiene pareja estable (...)

Si bien es cierto que SUCA creció en un ambiente familiar y social caracterizado por la violencia; la intensa frustración vivida con la perdida de su trabajo, con la incapacidad física e indefensión acrecientan sus características de violencia e impulsividad con figuras cercanas y con el medio social que le rodea.

DIAGNOSTICO PSICOLOGICO

F 412: "Trastorno Ansioso-Depresivo" de marcada intensidad

Z 65.8: "Problemas relacionados con circunstancias psico sociales"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✓ Se observa alteración en las funciones de: Memoria reciente e inmediata Pensamiento por la presencia de ideas referenciales y paranoides alusivas a las personas implicadas en el accidente y a su familia; Raciocinio débil y viciado por su pensamiento paranoide igualmente la capacidad de "Proyectar" su futuro.
- ✓ El estado Emocional se ve afectado por ansiedad con fondo depresivo, gestos suicidas y desesperanza ante su incapacidad para generar mejores condiciones de vida.

(...)"¹¹

- Que entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, se celebró el convenio interinstitucional de cooperación No. 408

¹¹ Folios 86-93 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

el 2 de abril de 2012, el cual estaba reglado entre otras por las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO: EL INVIAS y EL MINISTERIO, se comprometen a aunar esfuerzos para la implementación, operación, ejecución y control del programa de seguridad en carreteras nacionales que busca coadyuvar en la defensa y garantía del derecho a la libre movilización y segura circulación de los ciudadanos por las carreteras que integran la red vial nacional. **SEGUNDA.- PLAZO DE EJECUCION:** El presente convenio se ejecutara a partir de su perfeccionamiento y hasta el 30 de junio de 2014. **TERCERA.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO:** En virtud del presente convenio **EL MINISTERIO,** se compromete a: (...) **9)** Hacer un correcto uso de los elementos y bienes entregados para la ejecución del convenio. (...) **CUARTA.- OBLIGACIONES DEL INVIAS:** En virtud del presente convenio **EL INVIAS,** se compromete a: (...) **2)** Los bienes y elementos requeridos por la fuerza que permitan fortalecer la seguridad en las carreteras del país y aprobados por la comisión intersectorial se entregan en calidad de comodato. Como consecuencia de lo anterior, se suscribirán las correspondientes actas, por las personas designadas para tales efectos, en la cual quedarán plenamente inventariados e identificados los bienes y elementos entregados. (...) **QUINTA.- BIENES ENTREGADOS POR EL INVIAS:** Los bienes entregados por el **INVIAS,** son propiedad del **INVIAS** serán entregados a título de comodato al Ministerio de Defensa con una destinación exclusiva para ser utilizados en desarrollo de las actividades del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales. (...) **DECIMA TERCERA.- INDEMNIDAD:** Las partes se mantendrán indemnes entre sí, por las consecuencias que resulten de las actuaciones de sus funcionarios o de terceros contratados por ellos, con ocasión de la ejecución del convenio en cumplimiento del Decreto 931 de 2009. (...)”¹²

- Que el 27 de junio de 2014 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, suscribieron la “PRORROGA No. 1” del convenio interinstitucional de cooperación No. 408 el 2 de abril de 2012, por el “término de dos (2) años a partir de su vencimiento, esto es, hasta el 30 de junio de 2016” (fls. 176-177 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado).
- Que el 3 de septiembre de 2012 se suscribió el formato de “SOLICITUD Y COMPROBANTE SALIDA DE ALMACEN” del INVIAS relacionada con el vehículo automotor de placa WBC794, en el cual consta la entrega del mencionado vehículo en favor del MY. GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ de la ARMADA NACIONAL (fl. 178 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

¹² Folios 173-175 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

- Que mediante “ACTA DE ASIGNACIÓN VEHICULO” del Ministerio de Transporte del 25 de marzo de 2015 se hizo entrega del vehículo de placa WBC-794 al Infante de Marina Profesional (IMP) LÓPEZ CALA OSCAR adscrito a la ARMADA NACIONAL (fls. 303-304 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado).
- Que mediante oficio No. 009 del 1 de abril de 2015 el Infante de Marina Profesional LÓPEZ CALA OSCAR de la ARMADA NACIONAL presentó informe ante el Comandante de la Compañía Plan Meteoro (Tumaco-Nariño), exponiendo lo siguiente:

“(…)

Con toda atención me dirijo (...) para informar los hechos ocurridos el día 27 de Marzo de 2015 en la ciudad de Tumaco así:

Siendo aproximadamente las 1905R, durante un movimiento con un personal de BIM40 iba conduciendo hacia Tumaco en el camión de placas WBC 794 por el sector del puente El Pindo cuando de pronto sentí un golpe en la parte izquierda trasera del vehículo. Luego entonces, al percatarme que una motocicleta había colisionado con mi camión, me baje inmediatamente a ver si había algún lesionado, y fue entonces cuando la comunidad nos empezó a presionar golpearon el carro y nos gritaban cosas (...) En ese momento la misma comunidad amotinada cargo a la señora y la subieron al vehículo, por lo cual mi sargento Quintero comandante del movimiento me dijo que la lleváramos a un hospital

Cabe resaltar que en el momento del accidente la señora lesionada choca con mi vehículo dentro de mi carril por adelantar un bus de servicio público que se había detenido en ese sector, y que al lugar de los hechos no llegó ninguna autoridad de tránsito para elaborar el respectivo procedimiento, si no que hasta aproximadamente las 2130R fue que llegaron al hospital dos agentes de tránsito, sin embargo no realizaron ningún procedimiento con respecto al accidente, solo pidieron copia de los documentos e inmovilizaron los vehículos. (...)”¹³

- Que mediante oficio No. 011 del 1 de abril de 2015 el Cabo Tercero de Infantería de Marina MATEUS NAZMIN MARTIN de la ARMADA NACIONAL presentó informe ante el Comandante de la Compañía Plan Meteoro (Tumaco-Nariño), exponiendo lo siguiente:

“(…)

Con toda atención me dirijo (...) para informar que el vehículo de placas WBC 794 sufrió un siniestro en el sector del Puente del Pindo en la entrada a la isla de tumaco (sic) el día 27 de Marzo de 2015 aproximadamente a las 1905r acuerdo la versión del conductor del camión la señora que venia saliendo en

¹³ Folio 307 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

moto de la isla de tumaco (sic), bajando el puente por adelantar un bus de servicio publico que había frenado inesperadamente, coliciono (sic) contra el camión en la parte izquierda trasera.

El accidente deja como resultado una mujer lesionada, a quien se le brindo el acompañamiento necesario, y el camión averiado por causa de los golpes que recibió por la comunidad. (...)"¹⁴

- Que con oficio del 5 de marzo de 2020 la Secretaría de Gobierno Distrital de Tumaco – Unidad especial de Tránsito y Transporte refirió lo siguiente:

"De acuerdo con la solicitud presentada (...) ante este despacho, en donde nos solicitan información acerca del vehículo de placa LPS36D, me permito informarle que de acuerdo a la plataforma RUNT, la motocicleta contó con seguro obligatorio SOAT desde el día dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) hasta el día diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) y desde entonces no han vuelto a adquirir un seguro obligatorio nuevo; en cuanto a la revisión tecnomecánica para el año 2015 la motocicleta no requería de dicho procedimiento debido a que este solo se exige después de dos años de matriculada. (...)"¹⁵

- Que en audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto de 2019, se practicó la sustentación del dictamen pericial presentado por el Doctor SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEZUMA, designada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, atendiendo al requerimiento elevado por parte del Despacho, quien manifestó lo siguiente: (i) reside en la ciudad de Pasto, es médico cirujano de profesión con especialización en salud ocupacional, es miembro principal de la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño desde aproximadamente 15 años y tiene experiencia rindiendo dictámenes periciales y conceptos ante despachos judiciales; (ii) para efectuar el dictamen pericial y determinar la pérdida de la capacidad laboral de la señora SUCA PATRICIA CORREA se tuvo en cuenta su historia clínica -ESE San Andrés de Tumaco-, siendo además valorada en consulta presencial el 19 de julio de 2019; (iii) en la evaluación se determinó que el 27 de marzo de 2015 la señora CORREA sufrió un accidente de tránsito cuando se encontraba manejando su motocicleta y fue investida por un vehículo sufriendo una fractura en su fémur derecho, por lo que se le practicó una osteosíntesis, y como consecuencia posterior presenta una cicatriz en su muslo derecho, dolor crónico e incapacidad funcional de su extremidad recibiendo tratamiento con analgésicos y trastorno de estrés post traumático; (iv) de la evaluación se logró establecer que la señora CORREA

¹⁴ Folio 308 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

¹⁵ Folios 460-461 del documento "5_01CUADERNO_PRINCIPAL" del expediente digitalizado.

presenta una pérdida de capacidad laboral por el trastorno de estrés post traumático de 20%, por el dolor crónico somático de 15% y por las alteraciones en la piel de 8%, sumas a las cuales se les aplica las fórmulas pertinentes para concluir que la deficiencia total es de 18,72%. Igualmente, se tiene en cuenta la valoración del rol laboral y ocupacional, aspecto en el que se determinó una deficiencia de 8,9%, con lo cual se determinó una pérdida de la capacidad total de 27,62% de origen común con fecha de estructuración del 27 de marzo de 2015; (v) para la elaboración del dictamen pericial no tuvo en cuenta el Informe Pericial de Clínica Forense del 23 de abril de 2015 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora CORREA; (vi) en el dictamen no se asignó a la señora CORREA pérdida de capacidad laboral relacionada con la funcionalidad de la extremidad afectada por cuanto se aprecia que la recuperación de la misma se dio de forma consolidada; (vii) la asignación de los puntajes de deficiencia se realiza con base en lo establecido por el Decreto 1547 de 2014, teniendo en cuenta que la señora CORREA es ama de casa.

- Que en audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto de 2019, se practicó la sustentación del dictamen pericial elaborado por la Doctora MARIA CRISTINA PANTOJA MAYA a la señora SUCA PATRICIA CORREA, quien manifestó lo siguiente: (i) reside en la ciudad de Pasto, es Psicóloga de profesión con especialización en gerencia de la salud pública y maestría en criminología, delincuencia y victimología, se ha desempeñado como auxiliar de la justicia por espacio de 8 años, es miembro activa de la sociedad latinoamericana de psicología jurídica y forense, actualmente se desempeña como docente universitaria; (ii) realizó valoración psicológica a la señora CORREA con ocasión del hecho ocurrido el 27 de marzo de 2015 en el cual la mencionada sufrió un accidente de tránsito, para el estudio tuvo en cuenta los documentos relacionados con el hecho, así como varios elementos de análisis clínico psicológico, entre ellos una entrevista a la evaluada, notando preliminarmente la evidente limitación física de la evaluada, quien acudió a la consulta acompañada de un familiar, pues presenta dificultad para caminar; (iii) en la evaluación pudo evidenciar que la señora CORREA presenta rasgos de personalidad neurasténicos previos al suceso del accidente, sin embargo en el momento de la consulta se percató que la evaluada presentaba marcada

ansiedad y depresión derivada del suceso traumático con deseos o ideas de muerte ocasionales con gestos suicidas, llora frecuentemente y se desespera al sentir su vida vacía, con desesperanza frente a su situación económica precaria e imposibilidad de lograr sustento para sus hijos por lo cual piensa en “regalarlos”, asimismo, se evidencia afectación a su autoestima producto de las secuelas físicas en su pierna derecha, que alteran su estética corporal, situación agravada porque refiere ser receptora de burlas de su comunidad, además, presenta insomnio; (vi) en la evaluación se practicó una sola prueba psicológica, esto es, la prueba “SRQ” que permite identificar el riesgo de sufrir un trastorno emocional o mental, frente a la cual la señora CORREA demostró alto riesgo de alteración emocional; (vii) si bien la señora CORREA presenta rasgos de personalidad neurasténico previos al suceso traumático, se evidencia que con posterioridad a este estos se vieron acentuados y además permitió el surgimiento de otras afectaciones emocionales tales como los gestos suicidas, los estados de desesperanza, desprendimiento afectivo de sus hijos, ideas paranoicas y referenciales que afectaron su perspectiva de la vida; (viii) pese a que la señora CORREA creció en un ambiente familiar y social caracterizado por la violencia y la pobreza, logró hacer frente a sus circunstancias trabajando, sin embargo, la intensa frustración vivida con la pérdida de su trabajo como mototaxista, la incapacidad física e indefensión acrecientan sus características de violencia e impulsividad, lo que indica el evidente impacto psicológico que ocasionó el suceso traumático del accidente; (ix) teniendo en cuenta los manuales diagnósticos considera que el diagnóstico mental más apropiado a la evaluada es el trastorno ansioso-depresivo de marcada intensidad y problemas relacionados con circunstancias psicosociales; (x) como conclusiones observa entre otras que la señora CORREA presenta alteración en las funciones de memoria reciente e inmediata, pensamiento por la presencia de ideas referenciales y paranoicas alusivas a las personas implicadas en el accidente y a su familia, raciocinio débil y viciado por su pensamiento paranoico igualmente la capacidad de proyectar su futuro. Asimismo, su estado emocional se ve afectado por ansiedad con fondo depresivo, gestos suicidas, desesperanza ante su incapacidad para generar mejores condiciones de vida y baja autoestima; (xi) hasta el momento de la evaluación psicológica la señora CORREA no había recibido atención psicológica o psiquiátrica lo que agrava su estado emocional y el de sus hijos, en caso de recibir la misma podría mitigarse en parte los efectos

emocionales que aquejan a la accionante y que repercuten en su núcleo familiar.

- Que en audiencia de recepción de testimonios adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco (N) el 22 de agosto de 2019, con ocasión del despacho comisorio emitido por este Despacho el 2 de mayo de 2019, se tomaron las declaraciones de los señores LUIS HERNAN RODRIGUEZ CORTES y ORFELIANO ANGULO GONZALES, quienes manifestaron lo siguiente:

- El señor LUIS HERNAN RODRIGUEZ CORTES, refirió que: (i) reside en el barrio “El Pindo” del Municipio de Tumaco (N), cuenta con estudios hasta tercero de primaria, y se dedica a trabajos de construcción; (ii) conoce a los demandantes hace aproximadamente nueve años porque es amigo del exesposo de la señora SUCA CORREA y no tiene parentesco con los mismos; (iii) sabe que el día 27 de marzo de 2015 aproximadamente a las 6:30 pm la señora SUCA CORREA fue atropellada por un vehículo automotor perteneciente al INVIAS que era conducido por personal de la Armada Nacional, pues estuvo presente al momento de los hechos, dado que se encontraba realizando la compra de combustible en aquel sector, ubicándose aproximadamente a treinta (30) metros del lugar del accidente, por lo que se percató que el automotor oficial que venía ingresando al Municipio de Tumaco “se le atravesó a SUCA PATRICIA” cuando ella venía conduciendo su motocicleta en sentido contrario al del mencionado automotor, realizando la actividad de moto-taxismo; (iv) considera que la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro es del conductor de la Armada Nacional, pues éste “se le atravesó a SUCA PATRICIA CORREA”, por esquivar un “hueco bien grande” ubicado en el puente de “El Pindo”; (v) previamente a la ocurrencia del accidente vehicular la señora SUCA CORREA gozaba de buena salud, dedicándose a la actividad de moto-taxismo de la cual devenía el sustento de su hogar; (vi) el hogar de la señora SUCA CORREA está constituido por ella, su hermana, y sus tres hijos, de los que recuerda solamente a TOMAS y JESUS ADOLFO, todos ellos con una buena relación familiar; (vii) con posterioridad a la ocurrencia del accidente la señora SUCA CORREA no pudo trabajar por espacio de tres años debido a las secuelas que le produjo el mismo, por lo que debió acudir a sus familiares y amigos para poder sobrevivir, viéndose afectada ella y su núcleo familiar en el ámbito económico y emocional; (viii) desconoce el

monto de los gastos en que haya podido incurrir la señora CORREA a causa del accidente que sufrió; (ix) con ocasión del accidente la señora CORREA presentó una fractura en su pierna derecha, hecho que evidenció al momento del siniestro, asimismo, con posterioridad se percató que la señora CORREA se queja de dolor en su extremidad.

- El señor ORFELIANO ANGULO GONZALES, indicó que: (i) reside en el barrio “*Unión Victoria*” del Municipio de Tumaco (N), cuenta con estudios a nivel técnico en educación física, y trabaja la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Tumaco (N); (ii) de los demandantes conoce exclusivamente a la señora SUCA CORREA, con quien tiene una relación de amistad desde hace aproximadamente diez años, no tiene parentesco con ella, y su lugar de residencia se ubica cerca de la residencia de la señora SUCA CORREA; (iii) recuerda que la señora SUCA CORREA sufrió un accidente de tránsito en el puente de “*El Pindo*”, en horas de la tardes, al ser impactada por un vehículo ocupado por militares “*camioneta blanca*”, pues, estuvo presente en el momento y lugar de los hechos; (iv) desconoce la razón por la cual se presentó el accidente, pero considera que este se ocasionó debido a que el conductor del vehículo ocupado por militares quiso esquivar un “*hueco*” de gran tamaño que presentaba el puente en mención, y dado que los automotores involucrados se desplazaban en sentido contrario, el vehículo oficial invadió el carril por el cual transitaba la señora CORREA en su motocicleta sin darle tiempo a reaccionar; (v) las condiciones ambientales al momento de los hechos eran normales, el día era claro y no estaba lloviendo; (vi) previo a la ocurrencia del siniestro la señora CORREA gozaba de buena salud, y se dedicaba a realizar la labor de mototaxismo, de lo cual devengada el sustento de sí misma y de sus tres hijos, los cuales conformaban el núcleo familiar; (vii) desconoce cuál era la calidad de la relación afectiva del núcleo familiar de la señora CORREA, si la misma se vio afectada debido al acontecimiento, y si ella con motivo del accidente incurrió en costos para ser atendida en salud; (viii) por comentarios de la señora CORREA sabe que con posterioridad al accidente ella y sus hijos se han visto afectados económica y emocionalmente, pues debido a las secuelas físicas que le ocasionó el suceso, estuvo incapacitada para trabajar durante un tiempo, viéndose en la necesidad de acudir a la ayuda económica de sus familiares y amigos; (ix) al momento del siniestro se encontraba aproximadamente a diez metros de distancia del lugar,

por lo que pudo observar el suceso y como la señora CORREA trató de levantarse tras la caída, sin embargo, no pudo reincorporarse y gritaba de dolor, luego del hecho supone que la señora CORREA fue trasladada al hospital, pues él se marchó del lugar; (x) le consta que la señora CORREA y su núcleo familiar han padecido afectación emocional y psicológica tras el suceso del accidente vehicular; (xi) el vehículo oficial involucrado en el accidente era una “*camioneta de platón*”, asimismo, se percató que los uniformados que ocupaban el vehículo pertenecían a diferentes cuerpos armados; (xii) no sabe si como consecuencia del siniestro la señora CORREA presenta una limitación funcional permanente o temporal, sin embargo, si se ha percatado que presenta dificultad al caminar y que se queja de dolor de la extremidad que se vio afectada en el accidente.

3.2. Análisis.

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL presentó argumentos de defensa sin formular excepciones a la demanda de ningún tipo.

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- propuso como excepciones las de: falta de legitimación material en la causa por pasiva; inexistencia del nexo de causalidad y solicitó el reconocimiento oficioso de excepciones.

A su vez, el llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. formuló como excepciones las de: falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS; concurrencia de actividades peligrosas; carencia de prueba del supuesto perjuicio; enriquecimiento sin causa y; la genérica y otras.

Los medios exceptivos propuestos serán resueltos a lo largo del presente acápite, con fundamento en el material probatorio que fue allegado al plenario.

3.1.1. En relación con el daño antijurídico reclamado, está demostrado que el 27 de marzo de 2015 en el sector conocido como “*El Puente del Pindo*” del Municipio de Tumaco, la señora SUCA PATRICIA CORREA sufrió un accidente de tránsito cuando conducía la motocicleta de placa LPS-36D de su propiedad, al colisionar con el vehículo oficial de placa WBC-794 de propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, el cual era conducido por el Infante de Marina

Profesional OSCAR LÓPEZ CALA perteneciente a la ARMADA NACIONAL, fruto del cual, presentó una lesión en su extremidad inferior derecha, consistente en la fractura de la diáfisis femoral, por lo cual tuvo que ser atendida en urgencias del Hospital Divino Niño de Tumaco y posteriormente en el Hospital San Andrés de Tumaco ESE, siendo intervenida quirúrgicamente, hechos que se lograron probar con la historia clínica aportada con la demanda y la allegada al proceso tras el decreto de pruebas, así como por los dictamen emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De igual forma, está probado que la señora CORREA, padeció sufrimiento y congoja producto del hecho traumático acontecido, cuestión que se demostró a través del dictamen pericial elaborado y sustentado por la Doctora MARIA CRISTINA PANTOJA MAYA el cual obra en el proceso.

Asimismo, dada la relación de familiaridad entre la señora CORREA y los demás demandantes conforme se aprecia según los respectivos registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, se presume el daño moral de aquellos conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado frente a la materia¹⁶.

3.1.2. Resuelto lo anterior, el Despacho entrará a analizar si existe responsabilidad por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2015, donde la señora SUCA PATRICIA CORREA padeció un accidente de tránsito cuando conducía su motocicleta de placa LPS-36D al colisionar con el vehículo oficial de placa WBC-794 de propiedad del INVIAS, mientras transitaba por el sector “El Puente del Pindo” del Municipio de Tumaco.

En ese sentido, cuando se presentan casos de daños derivados de accidentes de tránsito, donde existe una concurrencia de actividades peligrosas, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado:

“8. El título jurídico de imputación aplicable en los eventos de concurrencia de actividades peligrosas

En respuesta al primer punto de reparo formulado por los demandantes, es preciso indicar que, respecto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2004, Exp. No. 14.003, M.P: María Elena Giraldo Gómez.

establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable, en principio, es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha acción desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. No obstante lo anterior, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, al examinarse desde la perspectiva del régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que el caso concreto, al tratarse de una colisión entre dos vehículos, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración. Al respecto la Sección ha manifestado³:

Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el caso sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, comoquiera que tanto Jorge Antonio Ramírez Ramírez como Empresas Públicas de Medellín, al momento del accidente, ejercían la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o mute el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada "neutralización o compensación de riesgos"⁴, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva. (...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

Ahora bien, aunque la Sala comparte el razonamiento expuesto en la sentencia citada respecto a la no aplicación de la "neutralización de riesgos" en eventos como el ahora analizado, es decir, que ante la concurrencia de actividades peligrosas no deba dársele siempre aplicación a un estudio subjetivo de falla en el servicio, no considera que ante la presencia de un desconocimiento del ordenamiento normativo por parte de alguno de los extremos involucrados en el hecho dañoso, el título de imputación deba permanecer, invariablemente, como uno de riesgo excepcional.

En otros términos, ante la evidencia de la intervención de dos actividades riesgosas en determinada situación de hecho, el juez debe continuar aplicando el sistema de imputación objetivo, sin perjuicio de que, si advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, sea precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación – conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo de cualquiera de los intervinientes en el accidente determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juzgador de las falencias en las que incurrieron.

Vale recordar que en estos eventos puede dársele primacía a un estudio subjetivo del conflicto planteado ante la jurisdicción, en virtud del carácter pedagógico con que cuenta el análisis de la falla en el servicio. En tal sentido, respecto a una controversia atinente a la intervención de una actividad peligrosa o riesgosa, la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, señaló¹⁷:

No obstante lo dicho, también ha señalado la Sección que si del material probatorio allegado al proceso, se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, debido a que el análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta no se repita y, además, porque en ese caso, la entidad estatal podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.

Por lo expuesto, se considera que, toda vez que la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, y como en el caso concreto se presentó una colisión de las mismas -dado que tanto los dos fallecidos como el lesionado como la Policía Nacional-, a través de unos de sus agentes, al momento del accidente, se transportaban en automotores- habrá de establecerse cuál fue la causa adecuada del daño y, en caso de que la administración haya sido la determinante en su causación, si esta desconoció o no las obligaciones que le correspondían.”¹⁸

Del anterior extracto se desprende que, en casos de daños originados por la conducción de vehículos (por tratarse de una actividad catalogada como peligrosa), el régimen de responsabilidad bajo el cual debe estudiarse el reproche formulado a la administración es objetivo. Sin embargo, al existir una concurrencia de actividades peligrosas -por tratarse de un accidente de tránsito donde están involucrados dos vehículos automotores-, es menester analizar cuál fue la causa eficiente del daño.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de febrero de 2018, exp. 44774, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de marzo de 2019, Consejera Ponente (E): Dra. María Adriana Marín, expediente: 05001-23-31-000-2003-00873-01 (42945).

3.1.3. En este asunto los demandantes imputan responsabilidad patrimonial a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, por los daños sufridos con ocasión de las lesiones padecidas por la señora SUCA PATRICIA CORREA, en el accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Tumaco el 27 de marzo de 2015, en el cual está involucrado un vehículo oficial.

En el sub examine está acreditado que el accidente de tránsito tuvo lugar en el sector conocido como “*El Puente del Pindo*” del Municipio de Tumaco (N) el 27 de marzo de 2015, entre dos vehículos, el primero, de placa LPS-36D, clase motocicleta, con Licencia de Tránsito No. 10007752887 del Ministerio de Transporte, el cual estaba siendo conducido por su propietaria la señora SUCA PATRICIA CORREA y, el segundo, de placa WBC-794, clase camión, con Licencia de Tránsito No. 10003824555 del Ministerio de Transporte, de propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, el cual estaba siendo conducido por el Infante de Marina Profesional OSCAR LÓPEZ CALA perteneciente a la ARMADA NACIONAL, suceso del cual la señora CORREA sufrió una grave lesión en su pierna derecha además de contusiones en su cuerpo, por la cual tuvo que ser atendida de emergencia en el Hospital Divino Niño de Tumaco y luego ser remitida ante el Hospital San Andrés de Tumaco, lo cual desembocó en que posteriormente se expidiera en su favor una incapacidad médico legal definitiva de 104 días, y ulteriormente una incapacidad médico legal de 140 días.

Así pues, en el proceso se probó que existió una concurrencia de actividades peligrosas, pues se demostró un hecho dañoso, esto es, las lesiones de la señora SUCA PATRICIA CORREA, que se produjo tras el siniestro mencionado en el que se vieron involucrados el vehículo de servicio particular de la demandante y el vehículo oficial, el cual estaba bajo la guarda de un servidor público en servicio.

Partiendo de lo anterior, es necesario analizar cuál fue la causa eficiente del daño, atendiendo a las obligaciones atribuibles a los distintos conductores, quienes son guardianes de la actividad peligrosa.

En el *sub iudice*, se tiene que el Informe de Policía de Accidente de Tránsito No. 0011268-6DIC20120005495 allegado al expediente, así como las demás pruebas

documentales relacionadas con el siniestro, dan cuenta de la ocurrencia del aludido accidente de tránsito del 27 de marzo de 2015, no obstante, estas pruebas no son determinantes para establecer cuál fue la causa concreta del mismo.

Al respecto, nótese que el referido Informe de Policía expone que el accidente de tránsito en cuestión efectivamente ocurrió el 27 de marzo de 2015 a las 19:05 horas en el barrio “El Pindo” del Municipio de Tumaco (N) entre el vehículo de placa LPS-36D clase motocicleta conducido por la señora SUCA PATRICIA CORREA y el vehículo de placa WBC-794 clase camión conducido por el señor OCAR LOPEZ CALA, sin embargo, indica además que el croquis del accidente vehicular “no fue elaborado por que los vehículos (...) fueron movilizados”, cuestión que se refirma con lo manifestado por el Auxiliar Administrativo de Tránsito y Transporte de la Unidad Especial de Tránsito y Transporte del Municipio de Tumaco por medio de oficio sin número del 6 de abril de 2015¹⁹.

De igual forma, en el Informe Ejecutivo -FPJ3- de Policía judicial del 27 de marzo de 2015, se reitera la ausencia del croquis del accidente, además de que, la investigación penal radicada con SPOA No. 528356000538201500271 adelantada por la Fiscalía 43 Local de Tumaco (N) por el delito de lesiones personales de la señora SUCA CORREA, fue archivada el 11 de mayo de 2016 al configurarse la caducidad de la querrela²⁰, y dentro de los documentos obrantes en el proceso relacionados con dicha investigación no se tiene ninguno que permita establecer las circunstancias exactas en que se presentó el siniestro ni el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados en el mismo.

En igual sentido, se aprecia que el 30 de marzo de 2015 el señor OSCAR LÓPEZ CALA presentó una denuncia ante la Sala de Denuncias de la Policía Nacional de Tumaco, radicada con No. 528356107497201500368, en la cual se da a entender que en el accidente de tránsito 27 de marzo de 2015 quien tuvo la responsabilidad en el hecho fue la señora CORREA, quien al maniobrar su motocicleta ocupó el carril contrario para tratar de rebasar otro vehículo que se encontraba detenido en la vía²¹.

¹⁹ Folios 74-77 y 327 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

²⁰ Folio 69 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

²¹ Folios 367-368 del documento “5_01CUADERNO_PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta imposible determinar el grado de responsabilidad de los involucrados en el siniestro aludido, razón por la cual, es necesario acudir a los demás elementos de prueba obrantes en el proceso para tratar de esclarecer los hechos relacionados con el accidente vehicular en mención, esto es, los testimonios de los señores LUIS HERNAN RODRIGUEZ CORTES y ORFELIANO ANGULO GONZALES vertidos al proceso.

Frente a las declaraciones de los referidos testigos, se destaca que, el señor ORFELIANO ANGULO GONZALES manifestó en su relato de los hechos que había estado presente al momento del siniestro, sin embargo, su testimonio pierde credibilidad dado que, al referirse al vehículo oficial involucrado en el mismo, adujo que se trataba de una "*camioneta de platón*", siendo que de las pruebas recaudadas es claro que el automotor de propiedad de la administración implicado en el accidente en cuestión era un camión, y dado que existe una diferencia ostensible entre estas dos clases de vehículo -camión/camioneta-, no podría hablarse de que exista confusión en el testigo en la descripción del automotor, por lo tanto, dicho testimonio, al menos en lo atinente a los hechos relacionados con el siniestro, no puede ser admitido por el Despacho.

Por otra parte, el testigo LUIS HERNAN RODRIGUEZ CORTES refirió que al momento del siniestro se encontraba a una distancia aproximada de treinta (30) metros del sitio en el que se presentó el mismo, trecho que el Despacho estima considerable para poder apreciar los pormenores del accidente vehicular en mención, siendo que además el señor RODRIGUEZ expuso que, en aquellos instantes se encontraba realizando una compra de combustible, por lo que, es poco probable que justo al momento de los hechos haya estado mirando hacia el lugar exacto en que ocurrió el evento, de lo cual se infiere que su declaración pierde credibilidad debiéndose desestimar la misma en lo que atañe al desarrollo de los hechos del accidente de tránsito.

Además de lo anteriormente enunciado, el Despacho no puede pasar por alto que, ambos testigos refirieron tener un vínculo de amistad con la señora SUCA CORREA, por lo que, sus declaraciones deben ser examinadas con mayor

rigurosidad, dado que por ese nexo afectivo las mismas pueden perder objetividad.

Atendiendo lo anterior, se concluye que la parte accionante no acreditó como debía hacerlo, que la parte demandada, especialmente, la ARMADA NACIONAL, hubiere incumplido las obligaciones legales a su cargo relacionadas con la conducción del vehículo oficial inmiscuido en el accidente de tránsito del 27 de marzo de 2015, al respecto, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso, determina que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, por lo tanto, no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño y sobre los eventos que ocurrieron o atribuir la responsabilidad al Estado, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*²².

Así las cosas, no se encuentra demostrada en el proceso la responsabilidad de los demandados, con lo cual, se insiste, no habrá lugar a declarar la responsabilidad de la administración en el daño sufrido por los accionantes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado despachará negativamente las pretensiones de la demanda, dado que la parte demandante no probó con suficiencia el daño endilgado en la administración, y, por ende, no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

4. En relación con las costas procesales, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.CA. y los artículos 361 y ss del C.G.P. habrá lugar a condena en costas en la sentencia y para su imposición debe acudirse a la regulación establecida en el Código General del Proceso, aplicando un criterio objetivo.

Así entonces, de acuerdo a lo señalado por el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

²² Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 1 de febrero de 2012, Exp. 21466; C.P. Enrique Gil Botero.

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Así las cosas, atendiendo el caso en concreto y aplicando el criterio objetivo, este Despacho habrá de condenar en costas a la parte demandante atendiendo que no prosperaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

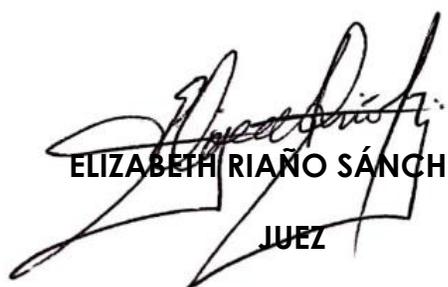
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Código General del Proceso. Líquidese por Secretaría.

TERCERO.- En firme la sentencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Se dejarán constancias de entrega que se realicen.

CUARTO.- En firme la providencia, procédase a su archivo definitivo, previas las constancias y anotaciones de rigor en la plataforma web SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH RIANO SÁNCHEZ²³
JUEZ

JDR

²³ Posesionada el 11 de julio de 2023.